

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO- Turbaco
Bolívar, Veintidós (22) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso No. 13836-3184-001-2020 00162-00.

Inventarios y Avalúos dentro del proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentado por la señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO** contra el señor **VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, radicación **13 836 3184 001 2020-00162 -00**

El Dr. RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.462.156 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.276.484 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandante, señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.050.944.396 expedida en Turbaco (Bol). presento inventario y avaluó de bienes de la Sociedad Conyugal.

El Dr. LUIS FERNANDO BURGOS ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.362.318 de Cartagena y Tarjeta profesional número 312.428 del C. S. de la J le fue otorgada facultades expresas para partir por el Demandado **VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.527 expedida en Cali, presento solicitud de Exclusión y Objeta el valor de los bienes inmueble.

MEDIOS DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte de la Demandante **O KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.050.944.396 expedida en Turbaco (Bol) y del Demandado **VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.527 expedida en Cali.

DOCUMENTOS

- 1.- Copia extracto de Tarjeta de Crédito **FALABELA DEL CREDITO DE CONSUMO POR VALOR DE \$3.007.387** a nombre de **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**.
- 2.- Copia saldo de prestamos hipotecarios con **CAVIPETROL** a nombre de **KELLY MIENA ESPINOSA MARRUGO**. Por valor de \$10.933.164
- 3.- Copia saldo de prestamos hipotecarios con **CAVIPETROL** a nombre de **KELLY MIENA ESPINOSA MARRUGO**. Por valor de \$95.624.061
- 4.- Copia del Recibo de pago de **ECOPETROL** préstamo de libre inversión con un saldo **\$6.469. 633** a cargo de **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**.
- 5.- Copia de la escritura pública número **0968** donde consta la compraventa del bien inmueble con folio de **matrícula inmobiliaria 060-319895**
- 6.- Copia de la escritura pública número **770** de la **Notaria Única de ARJONA**, de fecha **27 de diciembre del año 2011** de fecha **FOLIO** de **matrícula inmobiliaria** número **060-264939**.
- 7.- Certificado de Registro de Instrumentos Publico de la matricula inmobiliaria número **060-264939**.
- 8.- Avaluó Catastral número **55672** realizado por el arquitecto **CARLOS JULIO MOLANO** del inmueble con folio de matrícula número **060-264939**, por valor de **(\$188.530.500)**

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

9.- Avaluó Catastral número 47434 realizado por el arquitecto CARLOS JULIO MOLANO, del inmueble identificado con FMI numero 060-319895, por valor de (\$255.582.000).

10.- Avaluó Comercial Araujo & Segovia, solicitante VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ, folio de matrícula inmobiliaria numero 060-31985, avaluó \$336.921.900.

11.- Avaluó Comercial Araujo & Segovia, solicitante VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ, folio de matrícula inmobiliaria numero 060-264939 avaluó \$142.041.900

PROBLEMA JURIDICO.- Determinar si es procedente excluir del inventario y avaluó de bienes el Pasivo inventariado por la demandante señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**, adquirido mediante Crédito TARJETA FALABELA DEL CREDITO DE CONSUMO POR VALOR DE \$3.007.387 a nombre de **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**, Préstamos hipotecarios con CAVIPETROL a nombre de **KELLY MIENA ESPINOSA MARRUGO** por valor \$10.933.164, préstamo de libre inversión de ECOPETROL con un saldo \$6.469. 633 a cargo de **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**. Préstamo Banco Bogota por valor de \$35.000.000

Si se debe incluir en el pasivo de la sociedad Conyugal inventariado por el demandado **VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ**, adquirido mediante Prestamos BBVA por valor de \$45.000.000.

Si debe prosperar la objeción presentada por el señor **VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ** al avaluó del bien mueble y de los bienes inmuebles inventariados como pertenecientes a la sociedad conyugal.

VEHICULO AUTOMOTOR	PERITAZGO DEMANDANTE	AVALUO DEMANDADO	Bien mueble de la sociedad Conyugal
PLACAS BPU 222	\$14.000.000	\$16.400.000	si

FOLIO MATRICULA	DE	PERITAZGO DEMANDANTE	AVALUO DEMANDADO	Bien inmueble de la Sociedad Conyugal
060-319895		\$255.582.000	\$336.991.900	Si
060-264939		\$188.530.500	\$142.041.900.	Si

TESIS DEL DESPACHO.- Debe tenerse en cuenta en la elaboración del inventario la pertenencia del bien al patrimonio de la sociedad Conyugal o al patrimonio propio de la cónyuge. Así mismo la fecha de la adquisición si es antes o después de la formación de la sociedad patrimonial, Identificar el Titular es decir si está radicado en cabeza del cónyuge, la clase de bien si es mueble o inmueble y el Título de adquisición si es a título oneroso o a título gratuito.

En cuanto a las recompensas debe distinguirse tres patrimonios el propio de cada uno de los cónyuges (compañeros) y el patrimonio propio de la sociedad patrimonial.

ARGUMENTO CENTRAL.-

En cuanto a las controversias sobre los sujetos de la recompensa:- Considera la Doctrina del Dr. **PEDRO LAFONT PIANETTA** en el Tomo II la Partición y Protección Sucesoral Octava edición Librería Ediciones del Profesional Ltda. Páginas 605 a 608 *“Es muy rara esta controversia, ya que los sujetos son muy definidos: la*

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

sociedad y los cónyuges. No obstante, ella puede darse en caso de negociaciones conjuntas de éstos, como cuando ambos aportan bienes propios y sociales para la compra de un bien y no se puede precisar el aporte (v.gr. debido a la antigüedad de la adquisición).

En otras ocasiones puede haber confusión con las deudas personales entre cónyuges, las cuales no tiene el carácter de recompensas. Por ejemplo: Un cónyuge aporta dinero propio para la construcción en un lote propio del otro. En este caso no hay recompensa porque el enriquecimiento y el empobrecimiento no se da con relación a la sociedad sino entre patrimonios exclusivos de ambos cónyuges. Por lo tanto, lo que aquí se daría es un crédito propio del primero y una deuda personal del segundo, la cual es ajena a la sociedad conyugal.

En Colombia la legislación Civil acogió la teoría del Modo y el Título como forma de adquirir el Dominio. En este orden existe de conformidad con lo reglado en el artículo 673 del C.C como modo de adquirir el Dominio la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la **prescripción adquisitiva o usucapión**. Así mismo estos modos de adquirir el dominio se clasifican en originario o constitutivo y derivado o traslativo. La prescripción es un modo originario en el que no hay causante, no hay sucesión jurídica, lo que permite conferir el dominio sin antecedentes ni historia, es por ello que se asevera que **cuando se adquiere un inmueble por prescripción, los gravámenes, limitaciones y afectaciones anteriores a la declaración de pertenencia desaparecen; la historia del predio empieza con la prescripción**. Este modo de adquirir el dominio tiene como título la ley, al facultar adquirir el dominio del bien una vez se cumplan los requisitos legales, en este evento el título se confunde con la fuente de la obligación.

El artículo 740 del Código Civil dispone la Tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. En este orden el artículo 745 señala para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, compra el de venta, permuta, donación. A su turno el artículo 756 de la misma codificación establece que se efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En los certificados de Libertad y Tradición incorporados se encuentra la inscripción de los títulos de compraventa traslativo de dominio otorgados mediante en las escritura públicas, contentivos de los contratos de compraventa, los mismos se encuentran registrado conforme a los asientos de las anotaciones, el señor Registrador de Instrumentos públicos proceder al registro de los actos notariales en razón que el notario da fe del Título traslativo de dominio y el registrador hace lo propio con el modo de adquirir el dominio como lo regla el citado artículo 43 de la ley 57 de 1887.

El despacho atendiendo lo establecido en los artículos 1826, 1792, 1793 del Código Civil que disponen la exclusión de los bienes del haber de la sociedad conyugal de los bienes pertenecientes al haber propio de cada cónyuge, determinan los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que no ingresan al haber social y de los bienes **adquiridos después de disuelta la sociedad que forman parte del haber social**.

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

En este orden puede leerse;

Artículo 1826 del Código Civil establece la exclusión del haber social de bienes pertenecientes al haber propio de cada cónyuge; En relación a los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que no ingresan al haber social debe leerse el artículo 1792 del C.C.

El artículo 1781 del C.C dispone el haber de la sociedad conyugal se compone

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

El artículo 1803 del C.C. En general, se debe recompensar a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.-

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de noviembre de 1954 se pronunció sobre los bienes adquiridos después del matrimonio que no ingresan al haber de la sociedad conyugal así; *"Inmueble adquirido después del matrimonio que no ingresa al haber social " Si conforme al ejemplo puesto en el ordinal 6º del artículo 1792 del Código Civil, "lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenece al cónyuge acreedor". A priori puede decirse que es propiedad del cónyuge comprador el inmueble adquirido por medio de escritura otorgada después de la celebración del matrimonio, pero cuya compra había quedado formalizada antes de éste, si también antes el comprador había pagado su precio". (CSJ, Cas. Civil, Sent. , nov. 25/54)".*

En relación al Título y el modo de adquirir el dominio se hace necesario citar lo expresado por **La Corte Suprema en sentencia 19 de diciembre de dos mil once (2011) M.P. Pedro Octavio Munar Cadena expediente 41001-3103-002-2002-00329-01**

El despacho invoca lo expuesto por la Sala de Casación en sentencia CSJ SC 40272021 (11001-31-03-037-2008-00141-01 DE septiembre 14 de 2021 M. P LUIS ARMANDO TOLOSA. En el entendido que una vez cesa la convivencia ninguno de los compañeros tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no ha contribuido a formar. Sostener lo contrario implica desconocer el principio de la buena fe y la realidad social con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir,

PREMISA FACTICA.

PRIMERO: De los hechos de la demanda y de los documentos incorporados se observa que la señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO** contra el señor **VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mediante escritura pública número 437 de 28 de julio del año 2006 declararon la existencia unión marital de Hecho y posteriormente celebraron matrimonio el día 14 de diciembre del año 2013. Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar el día **13 de Octubre del año 2020** se surtió la audiencia inicial en el trámite del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, en el que se aprobó la conciliación de las partes quienes expresaron el mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio.

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

SEGUNDO: la señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO** y el señor **VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ** celebraron contrato de compraventa de VIVIENDA, otorgado mediante escritura pública número **0968 de fecha 30 de marzo del año 2019** donde consta la compraventa del bien inmueble con folio de **matrícula inmobiliaria 060-319895**. En la cláusula OCTAVA se indica el precio **\$239.400.000** y en cuanto a la forma de pago del precio las partes se estipularon que el comprador paga el valor de **\$239.400.000** que se cancelara así;

1.- La suma de Cien Millones (\$100.000.000) recibidos por el Fideicomiso los cuales fueron pagados así;

a).- La suma de Quince Millones (**\$15.000.000**) pagados con recursos propios de los compradores.

b).- La Suma de Treinta y tres millones cuatrocientos veinte mil ochocientos setenta y cinco pesos (**\$33.420.875**), como anticipo de enganche que la compradora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO** tiene aprobado por ECOPTEROL

c).- La suma de Cuarenta y un millones quinientos setenta y nueve mil ciento veinticinco pesos (**\$41.579.125**) girados por la Caja de vivienda Militar a nombre del comprador **VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ**.

d).- La Suma de Diez Millones de pesos (**\$10.000.000**) provenientes del retiro de cesantías porvenir a nombre de la compradora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO** tiene aprobado por ECOPTEROL.

2.- La suma de Treinta y siete Millones Doscientos Treinta Mil quinientos setenta pesos (\$37.230.570) pagados con subsidio de la Caja Promotora de Vivienda Militar del comprado **VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ**.

3.- La suma de Setenta y un MILLONES Quinientos setenta y nueve mil cientos veinticinco (\$ **71.579.125**) del saldo del préstamo de vivienda A o enganche – CONVENCIONAL que la compradora tiene aprobado con ECOPETROL

4.- La suma Treinta Millones Quinientos noventa mil trescientos cinco pesos (**\$30.590.305**) provenientes de recurso propio del Comprador.

Sobre el bien inmueble se constituyó AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

TERCERO. En la escritura pública número **0968 de fecha 30 de marzo del año 2019** HIPOTECA ABIERTA sin límites de cuantía al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL.

CUARTO: La señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**, allega Copia saldo de préstamos convenio A O DE Enganche con CAVIPETROL a nombre de **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO** por valor de \$95.727.393. Copia del Recibo de pago de ECOPETROL préstamo consumo saldo **\$10.972.436** a cargo de **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**

QUINTO: El Dr. **RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.462.156 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.276.484 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.050.944.396 expedida en Turbaco (Bol). presento inventario y avalúo de bienes de la Sociedad Conyugal, en el Pasivo de la Sociedad pide se incluyan los siguientes;

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

- 1.- Copia extracto de Tarjeta de Crédito FALABELA DEL CREDITO DE CONSUMO POR VALOR DE \$3.007.387 a nombre de KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO.
- 2.- Copia saldo de préstamos hipotecarios con CAVIPETROL a nombre de KELLY MIENA ESPINOSA MARRUGO por valor \$10.933.164.
- 3.- Copia saldo de préstamos hipotecarios con CAVIPETROL a nombre de KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO por valor \$ 95.727.393..
- 4.- Copia del Recibo de pago de ECOPETROL préstamo de libre inversión con un saldo \$6.469. 633 a cargo de KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO.
- 5.- Pago Impuesto predial \$200.000
- 6.- Préstamo Banco Bogota por valor de \$35.000.000.

SEXTO. El Dr. LUIS FERNANDO BURGOS ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.362.318 de Cartagena y Tarjeta profesional número 312.428 del C. S. de la J le fue otorgada facultades expresas para partir por el Demandado VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.527 expedida en Cali, presento solicitud de Exclusión del Crédito FALABELA DEL CREDITO DE CONSUMO POR VALOR DE \$3.007.387 a nombre de KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO, por haber sido adquirido después de la separación. Se incluya en el pasivo el préstamo por valor de \$45.000.000 pagado por el señor VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

PREMISA NORMATIVA.-

Artículo 444, 500, 501 del C.G del P.
Artículo 740, 745, 756, 1757, 1760, 1781, 1791, 1792, 1793 a 1795,1796, 1796,1800, 1801, 1802 ,1803 1820, y 1826 del Código Civil.

CONCLUSION.-

De los inventarios y avalúos presentados y de las objeciones propuestas al referido inventario y avaluó teniendo en cuenta los documentos allegados, el bien mueble vehículo automotor y los bienes inmuebles.

VEHICULO AUTOMOTOR	PERITAZGO DEMANDANTE	AVALUO DEMANDADO	Bien mueble de la sociedad Conyugal
PLACAS BPU 222	\$14.000.000	\$16.400.000	si

La parte demandada al objetar el avaluó del bien mueble vehículo automotor cumplido con la carga procesal exigida en al numeral 5° del articulo 444 del C G del P, que dispone Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avaluó el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informnal de la pagina respectiva. En la presente actuación el demandado al objetar el avaluó allego la publicación de la revista motor donde figura el avaluó del vehículo en la suma de \$16.400.000.

FOLIO DE MATRICULA	PERITAZGO DEMANDANTE	AVALUO DEMANDADO	Bien inmueble de la Sociedad Conyugal
060-319895	\$255.582.000	\$336.991.900	Si

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

060-264939	\$188.530.500	\$142.041.900.	Si
------------	---------------	----------------	----

Conforme al artículo 232 del CG DEL P se aprecia que los dictámenes de avalúo realizados sobre los bienes inmuebles folio de matrículas inmobiliarias número **060-319895** y numero **060-264939** por la Entidad A valuadora ARAUJO Y SEGOVIA son sólidos tienen claridad precisión exhaustividad y calidad en su fundamento al igual que la idoneidad de dicho a valuator toda vez que en los mismos se utilizaron los procedimientos reglados en la **Resolución 620 del año 2008** expedida por IGAC en las cuales se utilizaron los métodos indicados en la resolución tales como el de Reposición y de mercadeo al igual que se señalaron los parámetros establecidos por el plan básico de ordenamiento territorial los cuales permitieron establecer que el avalúo comercial del bien inmueble con folio número **060-319895** es de \$336.991.900. y el inmueble con folio de matrícula numero**060-264939** un valuó comercial de \$142.041.900. Avalúo periciales de elaboración reciente toda vez que tiene fecha de elaboración del cinco (05) de octubre del año 2021, de los cuales se establece mayor certeza en cuanto al valor de los mismo de acuerdo a la valoración señalad anteriormente sobre los peritajes aportados con la demanda en los cuales no se indica la metodología señalada por la resolución 620 del año 2008 del IGAC y también teniendo en cuenta la fecha de elaboración ellos mismo del año 2016 elaborados por CAVIPETROL

El despacho atendiendo lo expuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en el auto de fecha 24 de noviembre del año 2021 al pronunciarse en el tramite del recurso de Apelación de Auto que resuelve el incidente de objeciones al Inventario y avaluo en el radicado 13836318400120190031001,

2. El numeral 2° del artículo 1796 del Código Civil prevé lo siguiente:

*“La sociedad es obligada al pago... 2. De las deudas y **obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer**, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

*La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al lasto de toda fianza, **hipoteca** o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges...”.*

En torno esa disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“es **presunción legal** que los créditos adquiridos por cualquiera de los cónyuges y que al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal se encuentren vigentes, deben ser pagados por la sociedad conyugal, a menos que se pruebe que se trata de una deuda personal.*

*Esto es, **acreditada la existencia de un crédito vigente al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, se presume que es de la sociedad conyugal y debe ser pagado por ella**. No es obligación del cónyuge que figura como deudor probar que es una deuda social, pues ello se presume. La carga de la prueba, contrario a lo considerado por el juzgado, corresponde a quien pretenda desvirtuar la presunción que establece el artículo 1796 del Código Civil, evento en el cual, deberá probar que los dineros producto del crédito, fueron destinados para atender obligaciones personales, como el establecimiento de hijos de matrimonio anterior, o atender*

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

gastos médicos de los padres de uno de los cónyuges, etc., y no en atender gastos de la sociedad”¹

De igual forma, con apoyo en la doctrina, esa alta Corporación ha anotado que:

“En general, las mismas causas que sirven para dar a un bien la calidad de ganancial o no ganancial, sirven para determinar qué deudas de los cónyuges son sociales y cuáles no. Todo cuanto un cónyuge quede debiendo en razón de la adquisición de un bien para la sociedad, o las deudas contraídas para hacer más productivos los bienes (...), constituyen pasivo de los bienes gananciales

Por tanto, se ha entendido que «... las partidas principales que engendran deudas sociales en relación con terceros (...) son: (...) b) Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición. Con razón se dice que, como regla general, la sociedad está obligada a soportar el pasivo en la medida que adquiere el activo...»

Con otras palabras, si no existiera el pasivo tampoco lo sería el activo, puesto que lo demostrado es que con aquel se adquirió éste, de donde su correlativa unión se torna indisoluble, como regla de principio”⁴

En relación al pasivo de la sociedad conyugal se aprecia de los documentos allegados y de la diligencia de interrogatorio de parte como se pago el precio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **060-319895**, adquirido mediante compraventa celebrada el día escritura pública de venta número **0968 de fecha 30 de marzo del año 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena**, probado que los compradores estipularon la forma de pago con recursos propios de préstamos obtenidos de préstamos a Bancos, FONDO DE CESANTIAS PROVENIR, subsidio de VIVIENDA de la Caja Promotora de Vivienda Militar y préstamos a CAVIPETROL este último garantizado mediante Hipoteca. Al momento de realizar el correspondiente trabajo de partición, se deberá verificar el monto actual de la deuda, para incluirlo como pasivo a cargo de la sociedad conyugal. Así mismo, se determinarán los valores efectivamente pagados por la demandante, a efecto de reconocérselos a título de recompensa.

E Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolivar;

RESUELVE:

PRIMERO: Incluir como bienes inmuebles adquirido en vigencia de la sociedad conyugal el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **060-319895**, adquirido mediante compraventa celebrada el día escritura pública de venta número **0968 de fecha 30 de marzo del año 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Cartagena**.

SEGUNDO: Tener como avalúo el avalúo del bien inmueble identificado **060-319895** adquirido mediante compraventa celebrada el día **30 de marzo del año 2019**, el presentado en audiencia mediante portazgo de la Entidad A valuatora ARAUJO Y SEGOVIA en la suma de \$336.991.900

TERCERO: Reconocer a favor de la señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.050.944.396** expedida en Turbaco (Bol)., a título de compensación la suma de dinero aportadas

Clase de Proceso Liquidación
Sub Clase Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación 13-836-3184-001- 2020-00162- 00
DEMANDANTE KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ

La suma de Siete Millones quinientos (\$7.500.000) pagados con recursos propios de los compradores. La Suma de Treinta y tres millones cuatrocientos veinte mil ochocientos setenta y cinco pesos (**\$33.420.875**), como anticipo de enganche que la compradora KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO tiene aprobado por ECOPTEROL. La Suma de Diez Millones de pesos (**\$10.000.000**) provenientes del retiro de cesantías porvenir a nombre de la compradora KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO tiene aprobado por ECOPTEROL. La suma de Setenta y un MILLONES Quinientos setenta y nueve mil cientos veinticinco (**\$ 71.579.125**). Conforme el numeral 3° del artículo 1781 del C.C

CUARTO: Reconocer a favor del señor **VÍCTOR HUGO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.527 expedida en Cali, a **título de compensación** la suma de dinero aportadas: La suma de Siete Millones quinientos (\$7.500.000) pagados con recursos propios de los compradores. La suma de Cuarenta y un millones quinientos setenta y nueve mil ciento veinticinco pesos (**\$41.579.125**) girados por la Caja de vivienda Militar a nombre del comprador VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ. La suma de Treinta y siete Millones Doscientos Treinta Mil quinientos setenta pesos (**\$37.230.570**) pagados con subsidio de la Caja Promotora de Vivienda Militar del comprado VICTOR HUGO FERNANDEZ SANCHEZ. La suma Treinta Millones Quinientos noventa mil trescientos cinco pesos (**\$30.590.305**) provenientes de recurso propio del Comprador. Conforme el numeral 3° del artículo 1781 del C.C.

QUINTO: No excluir del inventario y avaluó los bienes el pasivo inventariado por el Dr. **RAFAEL ENRIQUE MESTRE LOMBANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.462.156 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.276.484 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandante, señora **KELLY MILENA ESPINOSA MARRUGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.050.944.396 expedida en Turbaco (Bol). Conforme el numeral 2° del artículo 1792 del C.C.

SEXTO: Tener como avaluó el avaluó del bien inmueble identificado **060-264939** adquirido mediante **número 770 de la Notaria Única de ARJONA**, de **fecha 27 de diciembre del año 2011**, el presentado en audiencia mediante portazgo de la Entidad A valuatora ARAUJO Y SEGOVIA en la suma de \$142.041.900.

SEPTIMO: Tener como avaluó del bien mueble vehículo automotor SAILT TL, modelo año 2013 de placas BPU la suma de \$16.400.000 de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del C G del P,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
JUEZ